

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1572.

MIÉRCOLES 6 DE MARZO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernan- ja, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

«Descosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortés, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidas por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los inspectores y directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos, exponiendo las razones en que funden su derecho.

2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1823.

3.ª Deberán justificar explícita y terminantemente que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del capitán general de la provincia donde residan los interesados, ó del gefe del estado mayor general ó del de la division ó brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones.

5.ª Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas no lo fueren en la actualidad, haran las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les expedirán los certificados, á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes:

6.ª A los individuos de la Milicia nacional se les acordarán las susodichas declaraciones, segun las reglas y en la forma que se determine por el ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real órden citada de 3 del actual.

7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.ª Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor.

9.ª Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas, y 18 para los de Filipinas.»

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M., á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la

patria, deberán acudir por el conducto correspondiente al inspector general del arma, autorizado por Real órden de 3 del actual para hacer estas declaraciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

Segunda seccion.—Circular.

Con fecha 6 de Junio último dijo mi antecesor, de Real órden, al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último al informar sobre una comunicacion que por el ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los gefes políticos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptúe necesarias, relativas á dichos objetos; dando cuenta al ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público.»

De Real órden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los ayuntamientos de esa provincia faciliten al inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional; y que de acuerdo con la diputacion provincial y el subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia nacional. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

PARTES.

El capitán general de Castilla la Vieja participa con fecha 1.º del actual, que teniendo noticias el comandante general de Palencia de hallarse en Sarracino el facineroso Cain, dispuso que el teniente del primer batallón franco D. Luis Gonzalez y el oficial auxiliar del gobierno político D. Juan Cordon saliesen en persecucion de aquel con 20 caballos del segundo escuadrón, también franco, mandados por el alférez D. Pedro Palanca, los que lograron sorprenderle, quedando muerto en la resistencia que opuso á nuestras tropas. El fin de este bandido, dice el capitán general, es de la mayor importancia, tanto por ser el segundo de Escalera, como porque habia adquirido por sus excesos renombre en el país.

El segundo cabo de Galicia da parte el 27 del pasado que la columna de Marzoa cogió al faccioso Benito Alvarez, el cual fue muerto en la fuga que intentó; hirió á otro, y cogió dos armas de fuego.

Que igual fin que Alvarez tuvo por la misma causa el bandido Domingo Sanchez, á quien se aprehendió por la columna de Mesia.

Que también fue capturado por la de Arca el faccioso Don José Cerdeya, que tuvo el mismo fin que los anteriores por iguales causas, hiriendo á otro y haciendo un prisionero, que es presumible haga algunas revelaciones.

Que la columna de Ganzo hizo prisionero al faccioso Bartolomé Rodríguez con dos armas de fuego y otros efectos, precipitándose en un río otro compañero suyo al verse acosado por ella.

ANUNCIOS OFICIALES.

EN virtud de providencia del Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número D. Carlos Rodriguez de Moya, que despacha la vacante de D. Julian Garcia Huerta, se saca á pública subasta por término de 30 dias, contados desde la publica-

cion de este anuncio, un parador situado en el lugar de Fuen- carral, á la salida de la calle Real y camino de Valverde, que comprende 25,861 pies superficiales, tasado en 136,892 rs. vellon. Quien quisiere hacer postura á dicho parador acuda ante dicho Sr. juez y citada escribania vacante, en donde se le admitirá siendo arreglada.

YO el infrascripto escribano por S. M., y uno de los del número del crimen de esta M. H. villa y corte.

Doy fé: Que en providencia del Sr. juez de primera instancia de la misma D. Francisco Amorós y Lopez, dada en el dia de ayer, se halla prevenido el anuncio, cuyo tenor es el siguiente:

«En las diligencias formadas en este juzgado sobre desaparicion de Doña Tomasa Olive con su hija menor de la casa de su esposo D. Pedro Maria Delgado, habiendo resultado en las mismas que la Doña Tomasa, si bien se ausentó de casa de su esposo, no hizo otra cosa que trasladarse á la de su padre Don Pedro Maria Olive, y que su esposo Delgado, mal aconsejado y poco inteligente en materias judiciales, procedió á hacer una denuncia contra la misma sin bastantes motivos para dar lugar á los procedimientos judiciales que le han tenido por su causa.»

Comparecidos los interesados á la presencia del Sr. juez terminaron sus desavenencias domésticas; y habiéndose reunido ambos esposos, por la parte que la opinion pública pueda haber creído ofendido el honor de la Doña Tomasa, se acordó se haga saber por medio de los mismos periódicos que al D. Pedro Delgado no le asisten motivos algunos de queja contra su esposa.

Y en cumplimiento del precepto judicial lo signo y firmo en Madrid á 1.º de Marzo de 1839.—Pedro Malpartida.

DON Manuel Ortiz de Taranco, caballero de la distinguida órden española de Carlos III, comendador de la de Isabel la católica, condecorado con otras varias cruces de distincion, sôcio de mérito de la económica de Asturias, intendente subdelegado de rentas de esta provincia &c.

Hago saber: Que por diferentes conductos han llegado á mi noticia los abusos y extorsiones que se cometen por algunos que con el nombre de corredores, intervienen en las compras, ventas y cambios de caballerías, exigiendo cuotas arbitrarias con el nombre de tributo por cada contrato en que intervienen, y aun maltratando á los que se han negado á satisfacerles las cantidades que trataban de exigirles. Deseoso por mi parte de evitar un mal de tanta trascendencia, con cuyo objeto he sido también invitado por el Excmo. Sr. gefe político, he instruido el oportuno expediente, del que resulta que si bien es indispensable que haya un número fijo de agentes autorizados con el nombre de corredores de la Cuatropea, por el auxilio que prestan á la recaudacion de esta renta, conviene establecer reglas para que solo ejerzan estos cargos aquellos que por su probidad ofrezcan garantías, y que no se intrusen otros, como ha sucedido sin conocimiento de la administracion, repitiéndose los excesos de que queda hecha referencia; y á fin de conseguir tan importante fin, mando que en lo sucesivo se observen precisa y puntualmente las reglas siguientes:

1.ª Que haya un número fijo de corredores, para intervenir en las ventas, compras y cambios de caballerías en el mercado público de esta capital y fuera de él, dando cuenta exacta y puntualmente á la administracion de la Cuatropea de los contratos que se celebren en toda la poblacion, ya sea con su asistencia ó sin ella, pero de que tengan noticia, á fin de que por aquella se exijan los derechos de alcabala que justamente corresponden á la Hacienda pública.

2.ª Se fijan en 50 los corredores de número, y 10 supernumerarios, para cuyos cargos ha de proponerme desde luego el administrador de la Cuatropea los que considere mas aptos y á propósito por su comportamiento anterior, y á los cuales se proveerá por el mismo administrador de los correspondientes títulos con mi V.º B.º, en que se marquen sus obligaciones y penas en que incurrirán cuando no las lleven, verificándolo también en lo sucesivo para ocupar con personas idóneas las vacantes que vayan ocurriendo.

3.ª No podrán exigir por su trabajo otro premio que un 2 por 100 del precio de la cosa vendida, por via de corretaje, el cual ha de pagársele por mitad entre el comprador y el vendedor, sin que les quede derecho á ninguna otra clase de retribucion ni gabela.

4.ª No se exigirá dicho 2 por 100 por los contratos celebrados en el mercado y concluidos definitivamente entre partes, sin anuencia, concurrencia ó cooperacion del corredor, con tal de que los introductores del ganado en el mismo mercado se hayan presentado á su llegada á él en la administracion de la Cuatropea, y obtenido de ella el punto con las formalidades y consecuencias inherentes á este paso.

Y para que llegue á noticia de los vecinos de esta capital y

fuera de ella, y tratantes en el ramo, ó que necesiten adquirir caballerías para sus labores, industrias ó tráficos, se fijará este bando en los puntos principales de la población, en las puertas, mercado público y demás en que convenga para su mayor publicidad. Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1859. — Manuel Ortiz de Taranco. — Por mandado de S. S., José del Peral y Gonzalez.

Juzgado del quinto departamento de artillería.

Para el día 15 del corriente Marzo y hora de la una de su tarde en la escribanía del número de D. Jacinto Gaona y Loeches se ha señalado para el remate de las fincas raíces que en la villa y término de Villarejo de Salvanés pertenecen á la testamentaria del coronel de artillería D. Juan de Matamarina, á saber:

Primeramente una tierra cañamar en Valdecañas de una fanega y seis celemines, tasada en. . .	540
Id. otra en el Viso de una fanega y un celemin en.	425
Id. otra en la Cabeza de un Polo de una fanega y tres celemines en.	980
Id. otra en la Candalosa de una fanega y nueve celemines.	700
Id. otra en la Cruz de García de dos fanegas y tres celemines, que tiene 16 olivos, y todo en. . .	1900
Id. otra en el Ero Porche de tres fanegas y un celemin.	1890
Id. otra en Valdecañuelas de cuatro celemines y seis olivos en.	340
Id. otra en las Cañadillas de tres fanegas y seis celemines en.	620
Id. otra en el Dornajo de cuatro fanegas y un celemin en.	725
Id. otra erial en dicho sitio de cuatro fanegas en.	450
Id. otra en las Cañadillas, la mitad erial, de dos fanegas y dos celemines.	750
Id. otra en el mismo sitio de trece fanegas y cuatro celemines.	5835
Id. otra en el Aceitero de una fanega y dos celemines.	600
Id. la mitad de una tierra al sitio de Vallencoso, de haber toda ella de 55 fanegas y cuatro celemines, y dicha mitad vale.	3520
Id. otra erial en dicho sitio de tres fanegas y dos celemines en.	312
Id. otra en id. y también erial de tres fanegas y dos celemines en.	500
Id. otra id. y sitio de la Cañada del Espino de siete fanegas y medio celemin en.	1410
Id. otra en el mismo parage de una fanega y tres y medio celemines en.	411
Id. otra erial llamada la del Panadero de tres fanegas.	300
Id. otra en el Bermejizo de seis fanegas y ocho celemines con seis olivos.	500
Id. otra erial en el valle de S. Pedro de una fanega y diez celemines.	525
Id. tres cañamares eriales que tienen fanega y media y los separan las Cazeras en.	405
Id. otra en la Lonlla de 18 fanegas y cuatro celemines.	4500
Id. otra en los Pozos y sitio de la Tejera de cinco celemines y un cuartillo.	460
Id. otra en la vereda del Cañuelo de diez celemines.	1100
Id. otra en Valderillas de 11 celemines.	900
Id. otra en la Viñuela de nueve celemines y medio.	450
Id. otra llamada la Heredad de 24 fanegas y seis celemines y un cuartillo en.	11000
Id. otra en el mismo sitio inmediato á la anterior de nueve celemines y medio.	640
Id. otra en el mismo sitio de dos fanegas y tres celemines y medio en.	1500
Id. la mitad de una era de pan trillar empedrada, en la del barrio de Pozuelo, que tiene cinco celemines y medio, y dicha mitad tasada en. . .	3506
Id. una viña en la Cabeza blanca llamada la Valleja, cepas vivas 5040, marras 2325 valuada en.	8375
Id. otra en la Cruz de Maraña con 426 cepas vivas, 40 marras y 16 olivones en.	636
Id. la mitad de otra en la Costajon de 742 cepas vivas y 50 marras, valuada la mitad en. . . .	1085
Id. un olivar al sitio de la Cañaliza, que tiene 37 olivas con 55 piernas en.	1039
Id. otro en el Costajon de 37 olivas y 56 piernas en.	704
Id. otro en el mismo sitio que tiene 73 olivas con 120 piernas.	1766
Id. otro en la Fuente Santa con 69 olivas con 147 piernas en.	2930
Id. otro en la Cabeza de los Quintos de 21 olivas con 28 piernas en.	418
Id. otro en la Cebadilla de 46 olivas con 73 piernas.	1420
Id. la mitad de una casa sita en la calle Real de S. Roque de Villarejo de Salvanés, valuada dicha mitad en.	19502. . 17
Y una cueva sita en la calle de los Picaportes, valuada en.	1460

Quien quisiere comprar todas ó parte de dichas fincas acuda al juzgado del quinto departamento de artillería, ó en el día y sitio que quedan referidos.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

REINO DE HANNOVER.

Hannóver 16 de Febrero.

Proclama relativa al asunto de la Constitución del Reino. Ernesto Augusto por la gracia de Dios &c.

Para disipar las dudas é incertidumbres de nuestros fieles súbditos, relativamente á las resoluciones por Nos adoptadas respecto de la Constitución del Reino, hemos juzgado conveniente darles las explicaciones siguientes:

La Constitución de nuestro Reino se había fijado por decreto Real de 7 de Diciembre de 1819, y puesta en ejecución el 29 del mismo mes. El acta final de Viena del 15 de Mayo de 1820, ley orgánica de la Confederación germánica, sirvió de garantía á esta Constitución. En efecto, esta ley declaró que las Constituciones que se hallasen vigentes, no podían ser derogadas sino con arreglo á las formas constitucionales.

La Constitución de 7 de Diciembre de 1819 ha sufrido con el transcurso del tiempo y hasta el año de 1855, algunas modificaciones segun las formas constitucionales. Pero el cambio verificado en 6 de Setiembre de 1855 no lo ha sido con arreglo á las formas constitucionales. Este cambio había sido preparado entre el Gobierno Real y los Estados del reino bajo la forma regular de un contrato, por consecuencia de una declaración expresa, con acuerdo de ambas partes, y esto primero en una comisión mixta, y despues en la sesión de los Estados de 1832 á 1835.

Duraron estos trámites el tiempo que transcurrió hasta la época en que fue redactada la carta á los Estados en 18 de Marzo de 1835. El proyecto de Constitución, emanado del trono, acompañaba á esta carta: en él se habían introducido en diferentes modificaciones. La carta autorizaba la promulgación de la nueva ley fundamental; pero la expresa condición de que fuesen aprobadas las nuevas modificaciones. Muy distantes se hallaban en este tiempo los Estados de renunciar en caso contrario al derecho que les correspondía de ser oídos ulteriormente, como había sucedido en un caso análogo por resolución de 30 de Abril de 1819. Desde este tiempo abandonó los medios constitucionales: desechó las proposiciones de los Estados, y no convocó la asamblea, sin la cual esta negociación no podía obtener un resultado constitucional.

La nueva Constitución fue promulgada por decreto Real de 26 de Setiembre de 1835. Esta Constitución contiene 12 artículos mas ó menos importantes, sobre los cuales no había habido ningun convenio preliminar con los Estados.

Uno de estos artículos (núm. 12 del decreto, párrafo 49 de la ley fundamental) comprendía una disposición contraria á las proposiciones de los Estados, acerca de su cooperación constitucional en la administración de la Hacienda pública. Esta disposición disminuía la importancia de este derecho de los Estados; y la fiscalización permanente que habían solicitado, no les fue concedida. El derecho anterior se apoyaba sobre un convenio entre el Príncipe y los Estados. Comprendía una parte esencial de las atribuciones de los Estados, segun el antiguo derecho público incuestionable del país: el derecho vigente no podía modificarse de un modo válido, sino por un convenio entre los Estados y el Soberano.

Por consiguiente, la Constitución del reino no fue modificada en 1835, conforme á las disposiciones del pacto federal. La nueva Constitución y la asamblea de los Estados convocada en virtud de ella, carecían de una base legal. Es cierto que el 17 de Diciembre, esta asamblea votó un mensaje de felicitación al Rey, relativamente á la ley fundamental de 26 de Setiembre del mismo año. Pero esta asamblea no tenía derecho de reparar una nulidad que la comprendía á ella misma. La diferencia entre las dos asambleas con respecto á los individuos que las componen, y á su importancia, no podía tomarse en consideración. La asamblea no podía tener una existencia legal, sino en el caso de que su origen hubiese sido también legal. Una asamblea que debe su existencia á una Constitución nula en derecho, no tiene poder para validar esta Constitución. Solo el asentimiento de la precedente asamblea de los Estados, que ya no existía, podía únicamente dar una base legal á la obra de la Constitución: faltando este asentimiento, el nuevo proyecto no tenía fuerza alguna obligatoria ni para el Rey, ni para los Estados. Es imposible separar de la idea de una nulidad absoluta, el derecho perteneciente á una de las partes de considerar el contrato como no verificado, y esto sin esperar el consentimiento de la otra parte.

Y nótese bien que no se trata aquí de una disputa sobre los límites del derecho de la corona y de los Estados. En virtud de nuestro derecho hereditario, y segun la disposición del artículo 57 del acta final del Congreso de Viena, reunimos nos en nuestra persona el conjunto de los poderes del Estado.

Lejos está de nuestro ánimo la idea de querer atacar los derechos que legítimamente corresponden á los Estados; pero nos corresponde velar por el derecho de nuestro reino y fundarlo sobre bases sólidas. Una Constitución nula en su principio no podía garantizar á nuestros súbditos aquella seguridad legal tan necesaria para su prosperidad. Por consiguiente nuestra mas importante tarea, desde que la Providencia nos confió el gobierno del país, debía ser el restablecimiento de las reglas de la Constitución del Estado, las cuales nos han parecido ser las únicas que tenían una base legal. En esto hemos ejercido un derecho y llenado un deber. Pero la Constitución de 1835 es nula, no solo por las razones de forma arriba explicadas, sino también porque contenía vicios materiales que, considerados en sí mismos, nos autorizaban y nos imponían al mismo tiempo la obligación de abolirla. Así pues nuestros derechos de agnación habían sufrido lesión y se había violado el principio de la indivisibilidad del poder soberano establecido por el pacto federal.

La inalienabilidad de los derechos de nuestra ilustre casa sobre los bienes del patrimonio Real, descansa desde una larga serie de años sobre la antonomia de las casas reinantes. En el testamento de nuestro ilustre antepasado, el elector Ernesto-Augusto, de 25 de Octubre de 1688, los bienes del patrimonio están designados conforme á un gran número de documentos de familia aun mas antiguos, bajo el nombre de *fidei-comiso* de familia, perpetuo en nuestra casa. Todo aquel testamento declara nulas y sin fuerza ni valor alguno todas las enagenaciones de bienes y derechos de la corona con autorización de los Estados ó sin ella. Semejante autorización, dice el testamento, será nula y no podrá obligar al sucesor, ya sea por línea recta, ya por línea colateral.

Hasta el año de 1835 los Estados no habían ejercido ninguna influencia sobre la sustancia y la administración de los bienes del patrimonio, y no tenían tampoco el derecho de disponer de las rentas de los mismos. La Constitución de 1835 viola bajo mas de un concepto este derecho establecido.

Los bienes de la corona se calificaron como bienes del Estado, y se sometieron á una severa intervención por parte de los Estados. Así pues la propiedad agnaticia del fideicomiso de fa-

milia fue arrancada á nuestra casa Real y transferida al Estado. La aplicación de las rentas de los bienes patrimoniales á objetos de utilidad pública fue abandonada al voto de los Estados. El Rey conservó únicamente una parte de las rentas del patrimonio á título de asignación del Estado.

No es nuestro ánimo privar al Gobierno del país de las sumas procedentes de las rentas patrimoniales, que despues de cubiertos los gastos de nuestra corte y de nuestra casa Real, puedan emplearse en objetos de utilidad pública; por el contrario, estamos firmemente resueltos á disminuir las contribuciones en cuanto sea posible, y no aumentarlas; así lo hemos manifestado, y nuestros actos lo han justificado. Pero sería contrario á nuestro derecho y al sentimiento de nuestra dignidad, como también á la felicidad de nuestros súbditos, que se nos privase de disponer de las rentas de los bienes patrimoniales, cuya facultad, segun las antiguas leyes del país, no puede sernos disputada. Lo mismo sería si se pusiesen límites arbitrarios al modo de emplear el sobrante de aquellas rentas, y finalmente, si el Rey necesitase del consentimiento de los Estados para percibir parte de unas rentas cuyo total, conforme á los principios verdaderos, no estaría á disposición de los mismos Estados. La nulidad de semejantes enagenaciones de derechos agnaticios para lo sucesivo es evidente. No queremos entrar aquí en un exámen teórico de todas las disposiciones de la ley fundamental de 1835 que han invadido el poder monárquico; solo nos concretaremos á examinar algunos puntos.

El art. 57 del acta final de Viena, que hemos citado, contiene la regla siguiente: "El conjunto de los poderes soberanos residirá en el jefe del Estado, y este no podrá ser obligado por una Constitución de Estado á obtener la cooperación de los Estados, sino con relacion al ejercicio de ciertos derechos."

Conforme á esta convicción, los párrafos siguientes de la Constitución de 1835 son incompatibles con este principio.

El párrafo 15, que ha podido interpretarse de modo que daba á entender que el derecho de gobernar del Soberano, fundado en su nacimiento y en el derecho de herencia, debía subordinarse á una condición intrínseca.

Los párrafos 85 y 92, que confieren á los Estados una cooperación exorbitante en la confección de las leyes generales, cooperación que se opone al derecho existente.

El párrafo 140, que por la redacción vaga de la segunda disposición ofrecía á los Estados los medios de ejercer una influencia perjudicial en la organización y el personal de las oficinas públicas, y por consiguiente sobre derechos de soberanía de administración.

El párrafo 151, que ha establecido entre el Rey y sus ministros una división del poder soberano, que es incompatible con el principio monárquico.

Finalmente, el párrafo 165, que ha hecho extensiva la inamovilidad de los jueces en nuestro reino á la mayor parte de los funcionarios Reales, y ha paralizado por consiguiente la fuerza de la administración del país. Lo mismo decimos sobre la lesión de nuestros derechos agnaticios por lo tocante á los bienes patrimoniales, y lo mismo sobre la división del poder monárquico. No creímos poder entablar negociaciones que habrían podido producir un arreglo por medio de recíprocas concesiones. Una gran parte de estas disposiciones hacia imposible todo arreglo: el derecho del país y el derecho federal no nos permitían mirarlas sino bajo el punto de vista de su nulidad material.

Si la nulidad de la forma no hubiese hecho casi nula la Constitución de 26 de Setiembre de 1835, habría bastado la historia del origen de aquel acto para rechazar toda posibilidad jurídica de una conservación parcial. Lo mas difícil de justificar hubiera sido la supresión de las disposiciones ofensivas al Gobierno, al paso que se hubieran conservado los demas artículos como obligatorios recíprocamente para ambas partes. Todas las discusiones que precedieron á la publicación de la ley fundamental, ya sea en la comisión mixta preliminar de 1831 y 1832, ya en la de la asamblea de los Estados que la siguió inmediatamente, presentan tal confusión de exigencias, de negativas, de concesiones, de condiciones, de salvades y de mútuas renunciaciones entre ambas Cámaras y entre los órganos del Gobierno y los oradores del partido popular, que la Constitución nacida de aquellas discusiones ha debido necesariamente ser mirada como una combinación nula. Tal fue á lo menos su carácter primitivo á los ojos del Gobierno y de los Estados. La prueba de que el Gobierno la consideraba tal se encuentra en el rescripto Real de 11 de Mayo de 1832, en el cual se lee lo siguiente: "No dejarán de observar los Estados que muchos reglamentos dispuestos por Nos de un modo determinado, ó tenidos por útiles, están íntimamente enlazados unos con otros, y si uno ó varios artículos que miramos como muy importantes no fuesen adoptados, deberemos reservarnos expresamente una decisión definitiva sobre la cuestión, ya en general, ó ya en particular."

Los Estados de acuerdo con las dos Cámaras han redactado las disposiciones constitucionales de tal modo, que las votaciones sobre los capítulos particulares no son consideradas como resoluciones obligatorias antes de la votación definitiva sobre la totalidad de la ley fundamental. En estas últimas declaraciones el acta dice: "Las ventajas que presentará la totalidad de la Constitución podrán únicamente justificar el abandono de ciertos principios que desaparecerán ante esta declaración." Una Constitución de tal naturaleza no podía autorizar de buena fe ninguna división: no se trataba de examinar si el tenor de la Constitución autorizaba la supresión de las cláusulas, sobre las cuales había discordancia. Hasta en esto se hubieran tocado dificultades insuperables. Suprimiendo una disposición importante, se quitaba á una serie de ellas su base constitucional. La disposición relativa á la dotación de la corona ó lista civil, y el artículo que fijaba la entrega de las otras rentas del patrimonio á los Estados formaron las bases del sistema de hacienda convenido con los Estados. La nulidad de esta disposición privaba al sistema entero de toda solidez. El edificio de la Constitución debía hundirse reposando sobre tan débiles cimientos. Los actos de un Gobierno evidentemente nulos en nada obligan al Gobierno que sigue: solo los empeños personales pueden limitar el derecho de hacer modificaciones en la Constitución. Siempre y en todas épocas nos hemos negado á ratificar la Constitución de nuestro reino del 26 de Setiembre de 1835. Libre de toda traba en cuanto al sosten del antiguo derecho contra la violación de actas, cuya nulidad habíamos reconocido, no debíamos ocuparnos, como Príncipe soberano, sino del exámen de los medios para llegar á aquel fin.

Toda tentativa para restablecer el verdadero derecho, si-

guiendo las formas prescritas por una Constitución nula, era inadmisibile; porque es imposible que una cosa nula pueda producir un resultado válido en derecho. Todo acto convencional supone por su eficacia que las partes contratantes tienen entera facultad de obrar; pero aquí faltaba una asamblea de Estado que tuviese una base legal. Por consiguiente el verdadero punto de vista político ofrecía un obstáculo insuperable. No se fija bastantemente la atención en que el restablecimiento de la integridad monárquica que había sido invadida, no era nada en comparación de una asamblea de Estado, cuyos derechos tendrían necesariamente por base la condición del reconocimiento por nuestra parte de la existencia legal de todas las violaciones de derecho cometidas. La posibilidad de un arreglo favorable era quimérica; pues que la falta primitiva de la legalidad de los Estados era incompatible con la idea de toda garantía para lo sucesivo. Para obtener esta garantía, era preciso rehabilitar el derecho que nunca había sido abolido con arreglo al pacto federal. La apelación á una intervención de la Confederación germánica por parte del Soberano, carecía de una base legal.

Desde el año 1819 se había manifestado la intención de neutralizar la influencia de la Dieta germánica sobre las variaciones que hubiese que hacer en las Constituciones de Estado. Ni el pacto federal, ni el acta final de Viena contienen ninguna disposición legal sobre la que pudiese apoyarse una proposición semejante. Los artículos 60 y 61 del acta final excluyen para este caso la mediación de la Dieta. El artículo 55 abandona el arreglo de las constituciones de Estado, como asunto interior, al príncipe Soberano de los Estados de la Confederación, respetando siempre los derechos anteriores de los Estados, como igualmente las relaciones actualmente existentes. La legislación guarda silencio sobre los medios de restablecer la eficacia de una Constitución de Estado, cuya acción ha sido interrumpida de un modo ilegal y en oposición al pacto federal, cuando esta Constitución ha existido bajo la protección del acta final de Viena. En vano se buscarían medios semejantes en una Constitución nula. El restablecimiento del antiguo derecho es una consecuencia forzosa de esta nulidad.

Por consecuencia no hemos podido vacilar, después de un maduro examen, en adoptar, según nuestra íntima convicción, las medidas necesarias en virtud de nuestra plena autoridad y de nuestra soberanía. Estos son los hechos y las consideraciones de derecho, que han servido de base á la publicación de nuestra patente de 1.º de Noviembre de 1857. Al poner estos hechos en conocimiento de nuestros fieles súbditos, añadimos á ellos el rescripto que hoy hemos dirigido á la asamblea de los Estados, á fin de que puedan apreciar los objetos sobre los cuales velamos con solicitud paternal.

Hannóver 15 de Febrero de 1859.—Ernesto Augusto.—El barón de Shele.

La Asamblea de los Estados, que se prorogó en 29 de Junio del año último, se reunió ayer en virtud de las disposiciones del rescripto Real de 7 del mes anterior. En ella se hicieron las comunicaciones siguientes:

1.º Un manifiesto de 15 de Febrero relativo al asunto de la Constitución del reino.

2.º Una memoria con la misma fecha acerca de la separación del Real tesoro del nacional, y del restablecimiento del consejo de Hacienda.

3.º Memoria de igual fecha relativa á la liquidación de las deudas del Estado.

4.º Real decreto del propio día acompañando el presupuesto de gastos para la institución de un Senado criminal adjunto al tribunal de apelaciones.

5.º Real orden relativa á la venta de ciertas propiedades. (Otros tres documentos señalados con los números 6, 7 y 8, de interés puramente local.)

9.º Una memoria del Gobierno de dicha fecha en que se mencionan las mudanzas que ha habido en la composición de las Cámaras desde su prorogación.

El diputado por la ciudad de Hannover, Mr. Meyer, ha hecho dimisión de su encargo, y por consiguiente ha dejado de pertenecer á la asamblea. El diputado por la ciudad de Hameln ha presentado una protesta de aquel colegio electoral. Solo asistieron 28 individuos á la asamblea de ayer: en su consecuencia se ha aplazado la discusión para otro día. Todavía no se ha reunido hoy el suficiente número de diputados para completar la segunda Cámara. Desde ayer han concurrido bastantes individuos de la primera Cámara, con lo cual puede ya constituirse. (*Gazette de Hanovre.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 21 de Febrero.

CÁMARA DE LOS LORES.—Sesion del día 21 de Febrero.

Lord Strangford se levanta y dice: Me propongo llamar el 25 la atención del conde de Minto (primer lord del almirantazgo) sobre el estado de las relaciones establecidas entre la Francia y ciertas regiones de la América del Sud. Pero me tomaré hoy la libertad de preguntarle, aunque haya contestado el 29 de una manera satisfactoria á una pregunta de mi noble amigo, lord Colville, si en el momento en que ocurrió el hecho de que se trata, tenía la Inglaterra un solo buque de guerra en el golfo de Méjico.

Lord Minto: No puedo dar acerca de este punto explicaciones tan satisfactorias como desearía. Había, según parece, en el puerto de Veracruz uno ó muchos buques de guerra ingleses. Una fragata había estado allí antes de apostadera, pero en el momento en que ocurrió el hecho, no se encontraba ya en aquel paraje. Sin embargo, resulta de cartas escritas por muchos oficiales que en aquel momento había cerca del lugar en que ocurrió el hecho un navio inglés por lo menos.

Lord Strangford pronuncia algunas palabras con una voz tan débil que no pudieron percibirse.

Lord Minto: Luego que el Gobierno tuvo conocimiento de la expedición proyectada por el Gabinete francés, se enviaron instrucciones al comandante en jefe del apostadero de las Indias Occidentales, á fin de que adoptase las medidas necesarias para proteger el comercio inglés. Esto es cuanto debimos hacer. Nos importaba poner á cubierto los súbditos de la Gran

Bretaña y los intereses de nuestro comercio. Desde el instante en que se supo la resolución del Gobierno francés de proceder contra los mejicanos, se enviaron órdenes para que se dispusiese lo necesario á fin de proteger á los residentes ingleses. La respuesta que recibió el Gobierno era formal: se habían adoptado todas las medidas. Como era evidente que podían sobrevenir sucesos capaces de producir la guerra entre la Francia y Méjico, fue necesario aumentar nuestras fuerzas navales en aquel punto. El comandante lo tenía todo preparado para asegurar medios suficientes de protección.

Lord Wharnclyffe hace una observación que no pudo oírse en la galería, y continúa lord Minto: Los hechos han pasado así. Un hombre había sido arrebatado del navio inglés, aunque las instrucciones dadas al oficial francés estuviesen concebidas en sentido diferente, y el oficial ha declarado que lo tomaba todo sobre su responsabilidad personal. Juzgando inconveniente este procedimiento, el almirante francés dió al comodoro inglés excusas que se consideraron como suficientes y leales. Yo creo que si el comodoro Douglas hubiese creído al hombre arrebatado (era un mejicano), colocado bajo su protección de una manera bastante inmediata para que hubiera podido desear y obtener su libertad, se le habría devuelto este hombre. Me apresuro á añadir que reina una perfecta armonía entre los oficiales de las dos naciones en el apostadero de Méjico. Todos los días tienen ocasión de hacerse mútuos servicios las dos marinas, y siempre la han aprovechado.

Lord Lindhurst: Yo rogaria á lord Minto que declarase si tendrá algun inconveniente en depositar sobre la mesa el parte del comodoro Douglas y la correspondencia de Mr. Packenham.

Lord Minto: Todavía no he podido leer con bastante atención estos documentos para saber todo lo que contienen; pero los examinaré, y creo que no habrá inconveniente en depositarlos sobre la mesa.

Lord Ellenborough: Bueno es sin embargo manifestar, en cuanto al presente, que un oficial francés no tenía derecho de abordar un buque mercante inglés y arrebatarse un hombre de este buque para conducirlo al suyo, en cualquier parte del mundo que sea.

El conde de Minto: No tengo intención de disculpar del todo el hecho: por el contrario, he sido el primero en proclamarlo muy inconveniente, y he dirigido con este motivo una representación al Gobierno francés por medio del Secretario de Estado de Negocios extranjeros. Mas antes de esta representación había ofrecido el almirante francés la reparación que todo hombre de honor debía dar en tal circunstancia.

Lord Lindhurst: ¿El almirante Baudin no ha atribuido el hecho á la inexperiencia del comandante del buque francés? Y en el momento mismo en que ocurrió el hecho ¿no hacia señales el navio del almirante?

El conde de Minto: Eso es posible, pero no podré afirmarlo: me informaré. A decir verdad, no creía que por un simple accidente tan recientemente acaecido se exigieran explicaciones tan minuciosas.

Lord Lindhurst: Es admirable que lord Minto haya podido creer que la cosa se trataría ligeramente. Espero que someterá á la Cámara todos los documentos que puedan aclarar este negocio.

Lord Brougham: Mi noble amigo lord Ellenborough ha sentado un principio fundamental, al cual lord Minto, director del almirantazgo, no ha prestado bastante atención. Mi noble amigo no ha pretendido que el primer lord del almirantazgo había justificado ó tratado de atenuar el hecho en cuestión, seguido, según parece, de una excusa satisfactoria. Lord Ellenborough ha dicho únicamente, y esta palabra es de grande importancia, que se había admirado de oír al primer lord del almirantazgo, con motivo del rapto de un piloto sobre un buque inglés, hacer esta declaración. "Si el comodoro Douglas hubiese pensado que este piloto estaba bajo la protección del pabellon inglés, hubiera ciertamente intervenido."

La admiración de mi noble amigo era tan natural, como claramente expresada, en presencia de esta nueva doctrina introducida en el derecho de gentes, y del nuevo reglamento de nuestra disciplina naval, en virtud del cual los oficiales de la marina de S. M. no deben considerar con derecho á su protección á todo hombre que se encuentre á bordo de un buque del Estado. La verdad y el derecho por el contrario quieren que todo individuo á bordo de un buque mercante inglés esté tan bien cubierto por el pabellon de S. M. como si estuviese á bordo de un navio de la marina Real. (*Atencion.*) La circunstancia agravante, en este caso, no es que un hombre haya sido arrebatado, sino que este hombre haya sido cogido á bordo de un buque inglés. Me parece que está bien demostrado para todos que no existe diferencia alguna entre el rapto de un hombre á bordo de un buque mercante ó de uno del Estado, siempre que el buque sea inglés. (*Atencion.*)

El marques de Lansdowne: En el momento que se recibió la noticia de la llegada de los franceses á Méjico, se envió al comodoro Douglas con instrucciones especiales para que protegiera el comercio de Inglaterra.

A la salida del correo continuaba aun la discusión sobre este accidente.

FRANCIA.

Paris 24 de Febrero.

No hubo bolsa por ser domingo.

El Rey de Hannover acaba de dirigir á los Estados de su reino, que estaban convocados para el 15 de Febrero, un rescripto, en que declara de nuevo no reconocer otra Constitución que la de 1819. Declara también que en adelante los Estados no tendrán que ocuparse en redactar una acta constitucional, y que él por sí mismo indicará las modificaciones especiales que hayan de introducirse, de concierto con los Estados, en el acta de 1819. (*Debats.*)

Se lee en un periódico del condado de Cumberland: En la semana última ha producido una explosión terrible una máquina de vapor que se hallaba en una mina situada á

millas y media de Partow, en Cumberland. Veinte y tres operarios han sido víctimas de este deplorable accidente. (*Id.*)

Las seis secciones de la Cámara de Representantes de Bélgica han nombrado sus presidentes para el proyecto de ley de 19 de Febrero relativo á autorizar al Rey Leopoldo para firmar las nuevas proposiciones de la Conferencia de Londres.

Los seis presidentes son favorables á la aceptación del tratado. MM. Van Volxem, Liedts, Lebeau (antiguo ministro) y Dolez, pertenecen al número de los presidentes. Ignoramos los nombres de los otros dos. El partido de la resistencia no ha obtenido ningun nombramiento.

Estos seis presidentes formarán con el de la Cámara la comisión central que debe examinar el proyecto de ley, y presentará su dictámen á la Cámara.

Nos escriben de Bruselas que los partidarios de una guerra injusta é imposible de sostener, pierden allí cada día mas terreno.

Hé aqui el texto de la petición dirigida á la Cámara de Representantes por el comercio de Bruselas:

"Señores: Los infrascriptos negociantes, comerciantes, propietarios y habitantes notables de Bruselas, vienen á suplicaros que pongais término á su ansiedad, "aceptando las proposiciones del Gobierno relativas al tratado de paz definitivo."

En presencia de la ruina que nos amenaza, os invitamos á que accedais al voto de la inmensa mayoría de las clases industriales, de los comerciantes y demás ciudadanos que viven de su trabajo.

La paz, señores, es lo que os pedimos para nuestras familias y para nuestros operarios, á los cuales por necesidad hemos tenido ya que disminuirles el salario y el trabajo, cosas que llegarán á suprimirse enteramente si continúa el actual estado de cosas.

La paz es el mantenimiento de las consecuencias de 1830 en ella se funda la conservación del trono de Leopoldo: es la única condición que puede hacer subir el crédito público y el privado, tan fuertemente conmovidos.

Apresuraos pues á asegurar los destinos de la Bélgica: resignaos con los nobles y esforzados consejeros de la corona á los sacrificios que nos impone la ley.

Queremos ser belgas; queremos conservar á nuestro Rey. (*Debats.*)

Escriben de Roma con fecha 8 de Febrero:

Hoy ha sido en gran parte presa de las llamas el palacio que habita el conde de Lutten, embajador de Austria. (*Id.*)

Escriben de Tolon con fecha 19 de Febrero:

Los barcos de vapor *le Crocodile* y *le Ramier* han fondeado en la rada del lazareto con la correspondencia: vienen de Argel, de donde salieron el 16.

Todo se hallaba tranquilo en las cercanías de Argel: el mariscal gobernador preparaba una expedición, que debe pasar á reconocer las gargantas del Riban.

Se han dado órdenes por el telégrafo á la autoridad marítima del puerto á fin de que tenga dispuestos muchos buques para salir al mar. En consecuencia de estas órdenes estan haciendo á toda prisa los preparativos de marcha el *Styx*, la corbeta de guerra *l'Eglé* y el bergantin *la Surprise*. Estos tres buques, que probablemente se dirigirán á las costas de Méjico, deben estar prontos á dar la vela en el día de mañana. (*Id.*)

El Rey, el duque de Orleans y el de Nemours se han suscritos á la gran partitura de *Requiem*, compuesto por Mr. Berlioz para los funerales del general Dauremont.

Esta magnífica composición ha sido tambien honrada con la suscripción del Rey de Hannover, y de la archiduquesa de Parma María Luisa. (*Id.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 24 de Febrero.

Ya que está en manos de todos el plan para el establecimiento del nuevo Colegio sevillano, y que el público ha podido juzgar sobre las bases principales con que va á formarse este instituto, hemos creído de nuestro deber emitir la opinion lisonjera, y las grandes esperanzas que concebimos desde que se dieron los primeros pasos para su organización.

Razones poderosas detuvieron entonces nuestra pluma: amantes egoistas de las glorias y adelantos de este país, hubiéramos hablado con la voz del entusiasmo, nuestras palabras se hubieran creído exageradas, ó tal vez se nos tendria por jueces parciales, previniendo de este modo el fallo y buen juicio de la opinion pública.

El buen juicio de la opinion pública decimos porque al expresar nuestros sentimientos tenemos el consuelo y la satisfacción de ser meros expositores de los sentimientos de nuestros paisanos. Inútil seria manifestar que ha sido acogida con la mas grata benevolencia la plausible idea de establecer en esta capital un colegio, que á la vez que proporciona á los habitantes de ella un asilo en donde la juventud va á recibir la enseñanza de los primeros elementos de las ciencias y de las artes, lo proporciona igualmente á los pueblos de esta rica y fértil provincia y á las cercanas de Extremadura y Córdoba. Recordamos con placer el ensayo hecho en época no muy remota; hablamos del colegio de San Fernando: entonces vimos apresurarse todos los padres á llevar á sus hijos á un establecimiento, en el que causas bien conocidas de todos y que seria odioso recordar, desvanecieron las esperanzas en el momento de realizarse, arrebatando á las ciencias infinidad de hijos, que hubieran sido un día la gloria de su patria.

Aislada en la actualidad la enseñanza, y sin un colegio en que profesores instruidos guien á la juventud estudiosa, y le muestren el camino de las ciencias, preciso es confesarlo, los pocos-hombres instruidos que vemos en este país solo deben todo á sí mismos. Ellos á fuerza de trabajos y desvelos han sabido

conquistarse una reputación, y con cuantos menos esfuerzos, cuantos mas serian sus adelantos si hubiesen tenido una mano amiga que les enseñara el arte de estudiar y aprender. Si á pesar de estos obstáculos se ven sobresalir á la vez en las ciencias y en las artes, es indispensable atribuirlo á la influencia de este suave y delicioso clima. No la apatía ni la falta de talento ha sumido á muchos en la ignorancia, sino que faltos de dirección, y sin el estímulo indispensable para progresar, han desconfiado de sus propias fuerzas, y abandonado el estudio, del que tantos frutos hubieran podido reportar.

Nos hemos detenido mas de lo que habíamos pensado en patentizar la necesidad y los grandes beneficios que traerá á esta población el establecimiento del *Colegio sevillano*; porque creemos que nunca será ocioso el inculcar en el ánimo de nuestros lectores, que es absolutamente imposible formar ciudadanos honrados, virtuosos padres é hijos de familia, sin que preceda una educación esmerada y suficiente para que desarrollen los jóvenes sus facultades intelectuales, igualmente que las físicas. Y en realidad, si necesario es el cuidado de las unas, no deben echarse en olvido las otras, precaviendo aquellos hábitos perniciosos, que afectan el cuerpo y el alma, formando seres raquíticos, inútiles para la sociedad y para las familias.

Si se ha atendido á lo que acabamos de decir, fácilmente se deja comprender por la simple lectura del prospecto, que ha dado el Sr. ex-gefe político D. Alejandro Fernel, director del colegio. No se ha echado en olvido tampoco la religión, pues bien convencido el Sr. Fernel que por esta y por la moral es el hombre honrado y virtuoso, la ha colocado en primer término, como base de toda la enseñanza.

En esta vemos también multitud de ramos de las ciencias cuyo estudio era bastante espinoso, por no haber en la actualidad ni cátedras, ni maestros especiales dedicados á su enseñanza.

Mucho nos ha agradado el plan de instrucción, y entramos en mas detalles, si nos lo permitiesen las columnas de nuestro Diario. Dos cosas solamente nos han llamado la atención; sin que sepamos las razones que se habrán tenido á la vista para limitar el número de colegiales á 120, pues juzgamos que es mucho mas crecido el de padres de familia que tengan proporciones y deseo de enviar sus hijos al colegio; y la otra es la de su establecimiento, segun hemos llegado á entender, en el edificio ex-convento de S. Gerónimo; local que por la distancia á que se encuentra de la capital ha de ser un obstáculo de bastante consideración para que los profesores externos quieran encargarse en sus ramos de enseñanza.

Esta consideración la hacemos extensiva también á la dificultad que ofrece á las familias de los colegiales el poderlos ver con frecuencia, y la molestia para trasladarlos á sus casas cuando esten enfermos.

A excepción de estas dos pequeñas reflexiones, que son las únicas que en la detenida lectura del prospecto nos han ocurrido, vemos en todo él, que el Sr. Fernel, aprovechándose de sus viajes al extranjero, y estudiando con reflexión y cuidado la organización de los que se hallan mejor montados, ha elegido todo cuanto era adaptable á nuestro país. El estudio de la lengua española, tan descuidado hoy día, con mengua de los amantes de ella que saben apreciar su riqueza y superioridad sobre todas las lenguas vivas, empezará en la primera serie de la enseñanza, y terminará en la tercera con el curso de humanidades, literatura española é historia particular de nuestro país. Esto nos ha agradado mucho, pues se tendrán á la vista los mejores modelos; y alicionándose á ellos la juventud, desaparecerá bien pronto ese delirio extravagante, esa mezcla de extrangerismo, permitásenos esta voz, que reina en nuestras conversaciones y escritos.

Los ensayos de declamación para corregir el acento y pronunciación provinciales muestran que todo se ha tenido presente.

Mucho, mucho dejamos sin decir de los demas ramos que abraza el plan de educación y enseñanza por temor de ser demasiado difusos. En una palabra basta solo manifestar, que así los que hayan de dedicarse á la carrera eclesiástica, del foro, de las armas, de la medicina, ó bien al comercio, la agricultura ó á las artes recibirán en este establecimiento los indispensables elementos, que les harán progresar en ellas.

Terminamos este artículo dando la mas cordial enhorabuena al Sr. Fernel; y lo deseamos con sinceridad que los resultados coroneen sus esfuerzos y sacrificios. (*El Sevillano*.)

Zaragoza 2 de Marzo.

Zaragozanos: El 5 de Marzo de 1838 fue el día en que se salvó la libertad. El de su aniversario debe ser para vosotros y todos los españoles de veneración, orgullo patriótico y entusiasmo. Los males de los héroes que sellaron con su sangre el sacrosanto juramento de morir ó vivir libres, volvieron á abrir las puertas del templo de la inmortalidad, que 50 años antes levantaron sus predecesores al resistir al capitán del siglo: solo á los libres es dado tomar asiento en aquel recinto. Si las hordas del vandalismo se atrevieran á presentarse otra vez ante las puertas de esta siempre heroica ciudad, vuestros pechos serían las mas fuerte muralla para anonadar sus planes liberticidas, y vuestra divisa el 5 de Marzo. Engreído vuestro ayuntamiento constitucional de representar á un pueblo tan libre como generoso, ha determinado celebrar el aniversario de tan fausto acontecimiento, y á este efecto ha dispuesto lo siguiente:

El 4 al media día el sonido fúnebre de las campanas anunciará los solemnes oficios que en aquella tarde se celebrarán en la iglesia metropolitana de la siempre protectora de Zaragoza nuestra señora del Pilar, á la que concurrirán los reverendos capítulos eclesiásticos á hacer la conmemoración.

En la mañana del 5 un batallón de la Milicia nacional cubrirá la carrera hasta el santo templo, desde las casas consistoriales, y á las diez saldrá de estas el duelo presidido por vuestro ayuntamiento, y acompañado de tres compañías de preferencia. Celebrado el oficio de difuntos, en el que pronunciará la oración fúnebre el Sr. canónigo Romea, y hechos los honores de la clase de capitán general, las tropas de la guarnición y la benemérita Milicia que se hallarán formadas durante la función en la ribera del Ebro desfilarán por la plaza del Pilar dirigiéndose á la de la Constitución.

Mientras la misa, toda tienda, taller y vendería deberá hallarse cerrada. Al medio día un repique general de campanas, y la salida de los gigantes dará principio á celebrar el triunfo

obtenido en el 5 de Marzo de 1838 sobre los enemigos de la patria. A las tres se correrá una novillada en la plaza de toros. Toda la tarde se entapizarán los balcones y ventanas de las casas. A las seis y media se iluminarán, y á las nueve se dará principio en la lonja de la ciudad al magnífico baile, tocándose á toda orquesta una brillante sinfonía patriótica: la iluminación será toda de cera, y á nadie se permitirá entrar con capa, habiéndose dispuesto una guarda-ropía donde gratuitamente se conservarán las prendas que quieran entregarse.

El producto de la novillada y baile, deducidos los gastos indispensables, se ha destinado en esta forma. La cuarta parte para las viudas, huérfanos é inutilizados del 5 de Marzo; otra cuarta parte para la casa de beneficencia de misericordia; y la restante mitad para la benemérita Milicia nacional que tantos sacrificios ha prestado, está prestando y prestará en favor de la causa de la libertad, de su augusta Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), y de su excelsa Madre la Reina Gobernadora. Zaragozanos: Vuestro ayuntamiento no necesita hacer excitación alguna, y solo recordaros que sois los héroes del 5 de Marzo de 1838.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1839. = Bernardo Segura, alcalde primero. = De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, secretario. (*Eco de Aragon*.)

MADRID 6 DE MARZO.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 5 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 19 con cupones al contado: 19½, cinco dieziseisavos, $\frac{2}{3}$, $\frac{1}{3}$ y 19 á v. f. ó vol. y firme: 19½, $\frac{1}{2}$, 20, 19 quince dieziseisavos, 20½ y 19½ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{3}$, $\frac{2}{3}$ y $\frac{1}{2}$ por 100: 20 á 60 d. f. ó vol. antiguas con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5: 5½ nuevas al contado: 5 un treinta y seisavos, 4 quince dieziseisavos y 5½ á v. f. ó vol.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½ á $\frac{3}{8}$.
Paris, 16-4 papel.
Alicante, par.
Barcelona, á ps. fs., id.
Bilbao, 1½ d.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ b. á par.
Coruña, 1½ papel d.
Granada, 1½ id.
Málaga, $\frac{1}{2}$ b.
Santander, 1½ d.
Santiago, 2 id.
Sevilla, $\frac{1}{2}$ b.
Valencia, par.
Zaragoza, 2 á 2½ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

Comision de muebles y libros en Madrid, calle de Correos, núm. 2, frente á la casa de Postas.

El director de este establecimiento deseando proporcionar todas las ventajas posibles en los ramos que abraza, tanto dentro de la capital como fuera y aun en el extranjero, ha tenido á bien establecer las bases siguientes:

- 1.º Se admitirán encargos de toda clase de compras, ya sea de muebles, libros y demas efectos, ya sea para Madrid ó cualquier punto de la Península y América.
- 2.º Los encargos se remitirán puntualmente con los ordinarios ó personas que designen, siendo de su cuenta y riesgo la conducción.
- 3.º El abono de las comisiones que se manden será un 4 por 100 del valor del encargo si no pasa de valor de 10 reales, pues entonces será menos, pues cuanto mayor sea el valor del encargo, menor será el interes de la comision.
- 4.º Si el pedido que se haga se halla parte ó todo en este establecimiento, no tan solo no se abonará dicho 4 por 100, sino que este abonará al que hace el pedido un 5 por 100, si el pedido importa mas de 10 rs., y si pasa de 50 un 25 por 100.
- 5.º Las cartas se dirigirán á este establecimiento, y se contestará al correo siguiente, y si no se hiciese es señal que no se han recibido.
- 6.º Los encargos que se hagan se especificarán todo lo posible para evitar equivocaciones.
- 7.º Para poder llevar á debido efecto los artículos anteriores se ha reunido en el día una gran librería dividida en clases, á saber: Libros en folio, cuarto y octavo. Parte religiosa dividida en latinos, eclesiásticos y devotos: ciencias médicas: jurisprudencia, leyes y literatura: ciencias matemáticas y militares: educación y poesía: novelas y libros divertidos. Parte extranjera: frances, ingles, italiano y lenguas orientales.
- 8.º No siendo posible incluir en los periódicos ni dar una lista general de todos los efectos que se hallan en este establecimiento se aumentará alguna parte en este periódico y diario de Avisos de Madrid.

Gran remesa además de la anterior anunciada, recibida del extranjero en el gran almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15.

Además de las muchas óperas nuevas y piezas para todos instrumentos y voces concertante y á solo, hay: Método de armonía, contrapunto y composición y melodía, por Colet (obra

nueva, aplaudida); id. por Beicha, con el arte de modular del mismo; id. por Cherubini; id. por Fetis. Arte de improvisar por Czerny. Método de acompañar por Fenaroli. Métodos de flauta por Devienne, Walckiers y Berbigier. La nueva edición del método de solfeo por Rodolfo, completo de esplicacion, acompañamientos y lecciones, adoptado en el conservatorio de Paris y Madrid, á 60 rs.

Solfeos de Rossini; ejercicios por Righini para perfeccionarse en el canto moderno; vocalizaciones en número de 36, escritas para voz de tiple ó tenor en tres libros, cada uno con 12, por Mr. Bordogni, primer tenor del teatro italiano y cámara del Rey de Francia; las mismas para voz de contralto, de mezzo soprano, de bajo y de baritono. Método de violin por Baillet que ha reemplazado al anterior, adoptado en el conservatorio de Paris, enriquecido con objetos nuevos y 32 figurines que marcan las principales posiciones &c. Cuatro obras nuevas de estudios por Bertini, que unidas forman una colección para piano desde lo mas fácil hasta lo mas difícil. Métodos y ejercicios de violoncello, figle, corneta á piston, flauto, piano órgano, viola, arpa, canto llano, clarinete, metrónomos, cuerdas de violín, harpa y guitarra, tripodisones, acordeones estampas, arcos, pautas &c. &c.

POESIAS

DE DON ALBERTO LISTA,

AUMENTADAS

EN ESTA SEGUNDA EDICION.

Dos tomos en 8.º Precios: en rama, á 20 rs. vn. el ejemplar: en rústica, á 22: en pasta, ó á la holandesa, á 26. Al que tome doce ejemplares en ramo se aumentará uno gratis. Véndese en el despacho de la Imprenta Nacional.

ORÍGEN,

PROGRESOS Y LÍMITES

DE LA POBLACION,

y exámen histórico, crítico de la de España, deducido de sus leyes y costumbres, bajo las diversas dominaciones que ha tenido.

POR DON AGUSTIN DE BLAS.

En esta obra, original en su clase, se presentan los principios generales que forman las cuatro clases de población, cazadora, pastoril, agricultura y agrícola-industrial, los medios progresivos que las perfeccionan, y los coercitivos que las destruyen; procurando desvanecer con razones y documentos los errores en que incurrieron los escritores regnicolas respecto á la población antigua y de la edad media de España; deduciendo de los mismos principios que la de la época de la casa reinante excede en número y riqueza á la mas aventajada de los siglos anteriores. Finaliza con un apéndice, en el que se trata de la urgente necesidad de formar la estadística del reino, y de los medios que perfeccionarán la actual division territorial.

Animado el autor con la benévola acogida que el público y la prensa periódica dispensó á su obra, la anuncia de nuevo, advirtiéndole que de tan esmerada edición solo queda una cuarta parte.

Se hallará en la librería de Cuesta, frente á las gradas de San Felipe el Real, á 20 rs. en pasta y 16 en rústica.

DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado á la entrada de la calle de la Alameda, junto á la fábrica platería de Martínez, en el que se ve por ahora:

El suntuoso monasterio del Escorial.
El coro con su bellísima Iglesia, en la que se oye el órgano con un singular efecto.
El panteon de los Reyes Católicos iluminado.
La iglesia de Atocha con su imagen y banderas.
El coro de capuchinos de Roma con toda su comunidad.
Está abierto todos los días desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Ya que tanto ha llamado la atención la vista de la Tierra Santa, animada con el movimiento de la luna y nubes que se elevan sobre el horizonte á la salida del sol, y por la afluencia de gentes y ganados que se ven andar por los caminos hácia el portal de Belen, se ha dispuesto enriquecer este cuadro haciendo pasar la brillante comitiva y séquito de los Reyes que se verán postrados adorando al Niño Dios recién nacido, á quien de cuando en cuando tocarán y cantarán villancicos los pastorcillos, cuyos cantos y órgano se oirán también en la iglesia del Escorial.

La entrada á 8 rs. y 4 los niños.

TEATROS.

- PRINCIPE. A las siete de la noche.
- 1.º UN DIA DE CAMPO, ó EL TUTOR Y EL AMANTE, comedia nueva, original, en tres actos y en variedad de metros.
 - 2.º Pas-de-deux indio, obligado de arpa, por la Sra. Diez y el Sr. Casas.
 - 3.º Sinfonía.
 - 4.º EL DIA MAS FELIZ DE LA VIDA, comedia muy divertida en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.